INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

Santiago de Cali, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas en detalle las actuaciones surtidas a lo largo del citado proceso, sería del caso convocar a las partes para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, sino fuera porque en uso de las facultades del control de legalidad otorgadas al Juez, especialmente las que tienen que ver con la adopción de medidas de corrección y saneamiento para el proceso (Numeral 5° Art. 42 y 132 CGP), se advierte que en el asunto en cuestión se configura un motivo insalvable para el trámite desplegado, al carecer de jurisdicción para su conocimiento.

ANTECEDENTES

A través del actual contencioso Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **LUIS ALICIO CORTÉS CORTÉS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** pretende el primero el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión convencional reconocida por dicha entidad mediante Resolución UTH 988 de 1999, de conformidad con las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre el Municipio y el sindicato SINTRAMUNICIPIO de 1987 en adelante. Adicionalmente, deprecó la indexación de las sumas resultantes (f. 4 a 25).

Mediante Auto No. 1157 del 3 de julio de 2019 se admitió la demanda en comento, ordenándose la notificación de la demandada, quien mediante escrito arrimado el 17 de septiembre de 2019 dio contestación al gestor (f. 42 a 57).

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, conviene recordar que conforme el artículo 2° del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, contempla que la Jurisdicción Ordinario

en su Especialidad Labora, conoce de: "(...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)".

De igual modo, en relación con los conflictos surgidos entre las entidades públicas y sus empleados, según la intención del legislador, corresponde, como regla general, dirimirlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 CPACA, el cual señala que será de su conocimiento: "además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Y de manera especial, de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

La anterior reseña sirve para tener claro que, si la controversia deviene de la vinculación de un trabajador oficial, debe ser resuelta por el Juez del Trabajo, pero en cambio, si se trata de una disyuntiva atinente a la vinculación de un Empleado público, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la encargada de darle curso.

Ahora bien, para establecer si el cargo en comento pertenece a aquella categoría de trabajadores oficiales, o, por el contrario, fungió como empleado público, debe el Despacho remitirse a lo señalado en el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986 que precisa: "Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."

A partir de lo anterior, en el asunto bajo estudio desde la demanda se alega que al demandante siempre fue tratado como trabajador el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al punto que le fue reconocida la pensión convencional en acto administrativo del año 1999. En ese sentido, al revisar la documental adosada al plenario, precisamente la Resolución UTH 988 de 1999, por medio de la cual le fue reconocida la pensión en comento, se precisa que el demandante desempeño el cargo cargo de "vigilante" dependiente de la Secretaría de Educación, entre 1978 y 1999.

De ahí que la actividad del demandante no pertenecía a aquellas destinadas a la "construcción y sostenimiento de obras públicas", a efectos de asumir el estudio del problema jurídico trazado desde el escrito gestor en condición de trabajador oficial, pues más allá de que allí hubiese expresado que durante su vinculación al municipio siempre fue tratado como tal, es deber recordar que la naturaleza de la vinculación tiene su origen en el ordenamiento legal, y no "(...) la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador (...)", como bien lo ha adoctrinado la Jurisprudencia Especializada Laboral en múltiples pronunciamientos

(SL1109-2021 del 24 de marzo de 2021).

De lo expuesto se colige que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Contencioso Administrativa, a la cual, se reitera, le corresponde conocer de los procesos originados en los conflictos de los empleados públicos y las entidades estatales donde ejercen funciones, circunstancia que se evidencia en el presente caso, máxime cuando por disposición del artículo 16 del C.G.P., "la jurisdicción y la falta de competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables", y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, conforme al artículo 29 de la misma obra legal.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción para resolver el asunto, y se dispondrá la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con la salvedad, según voces del artículo 138 del CGP, que lo actuado hasta el momento conservará plena validez.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso promovido por LUIS ALICIO CORTÉS CORTÉS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y, en consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de las diligencias para que a través de la oficina de Apoyo Judicial sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

(1)

En Estado No. $\mathbf{054}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/05/2021

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDOJuez

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO JUEZ CIRCUITO JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario Laboral LUIS ALICIO CORTÉS CORTÉS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI 2019-127

Código de verificación: **d4ffd7b3bd72b93a53813f538fe7f39b546965f21eabeabaa8d0acbdc34b8674**Documento generado en 13/05/2021 12:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica